

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEED-JE-076/2021 Y  
SU ACUMULADO TEED-JE-078/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
CABECERA DEL V DISTRITO LOCAL  
DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER<sup>1</sup>.

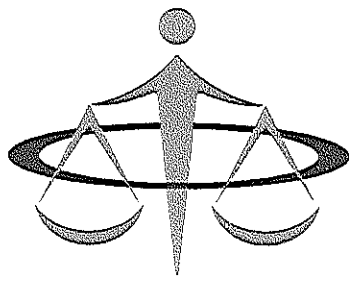
Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de confirmar, el cómputo distrital realizado por el Consejo Municipal cabecera del V distrito electoral local, relativo a la elección de diputados locales de mayoría relativa de esta entidad federativa.

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral cabecera del V distrito en Durango.
--------------------------	---

<sup>1</sup> Secretaria: Mayela Alejandra Gallegos García.  
Colaboró: Sandra Suheil González Saucedo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Partido político actor / Morena	Partido Político Morena
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

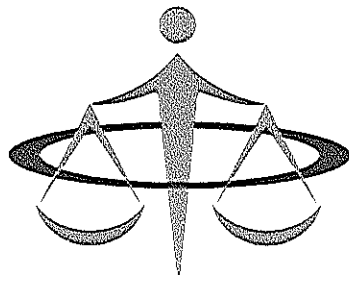
## ANTECEDENTES

2. **I. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado de Durango.
3. **II. Cómputo distrital.** En sesión especial de cómputo que inició el día trece de junio y concluyó el día quince del mismo mes y año, el Consejo Municipal efectuó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el distrito V, en el que la candidata de la coalición Va por Durango obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación, como se observa a continuación<sup>3</sup>:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.








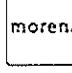



<sup>3</sup> Dato obtenido de la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales, visible a foja 000045 del expediente TEED-JE-076/2021.

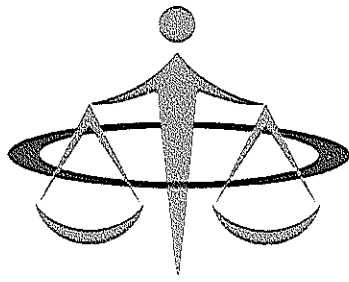


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	Catorce mil veintiséis	14,026
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	Ocho mil quinientos veinte	8,520
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	Seiscientos tres	703
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	Un mil ochocientos tres	1,803
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> 	Novcientos ochenta y cuatro	984
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> 	Cuatro mil ciento cincuenta y seis	4,156
<b>PARTIDO DURANGUENSE</b> 	Trescientos nueve	309
<b>MORENA</b> 	Doce mil ciento ochenta	12,180
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b> 	Un mil ciento cuarenta y cuatro	1,144
<b>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b> 	Dos mil cuatrocientos treinta y nueve	2,439
<b>FUERZA POR MÉXICO</b> 	Setecientos cincuenta y cuatro	754



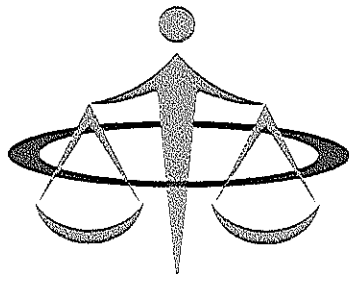
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Setenta y uno	71
VOTOS NULOS	Un mil trescientos cuatro	1,304
VOTACIÓN TOTAL	Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y tres	48,393

4. Asimismo, el Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría correspondiente a la candidata ganadora del V distrito local electoral, Silvia Patricia Jiménez Delgado.
5. **III. Interposición de los juicios electorales.** El diecisiete de junio, el representante de Morena ante el Consejo Municipal, interpuso juicio de inconformidad en contra de “los resultados consignados en las actas de cómputo Distritales Estatales de la elección de diputados 2021 y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación, respectiva”, por lo que se trata, en esencia de un juicio electoral, ya que este es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos impugnados por el partido actor, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, fracción II.
6. De igual forma, el dieciocho de junio, el ciudadano Daniel Hernández Vela, presentó juicio electoral en contra “los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados por el Distrito V, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado”.
7. **IV. Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los medios de impugnación, los publicitó en el término legal, precisando que compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

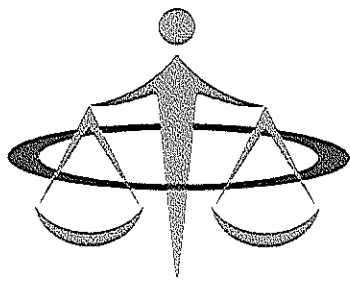
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

8. **V. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral.** El veintiuno y veintidós de junio, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes indicados al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por el Consejo Municipal.
9. **VI. Turno.** Una vez recepcionados los respectivos expedientes en este Tribunal, mediante acuerdo dictado en fecha veintiuno y veintidós de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación.
10. **VII. Radicación.** El veintidós y veintitrés de junio, el magistrado instructor radicó los juicios electorales indicados al rubro.
11. **VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los escritos iniciales y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución; y

## CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, 41, párrafo 1, fracciones I y II, 43, 44 y 59 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
13. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por partido político y un ciudadano, a fin de controvertir los resultados



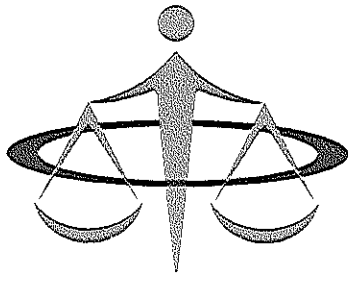
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito V situación que incide, de manera inmediata y directa, en el proceso electoral vigente en Durango.

14. **SEGUNDO. Acumulación.** Es procedente acumular los expedientes TEED-JE-076/2021 y TEED-JE-078/2021, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, esta Sala podrá determinar su acumulación.
15. Por su parte el artículo 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que procede la acumulación en los casos que existan elementos que así lo justifiquen.
16. En el caso, es procedente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierten los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados por el distrito V, además de señalar a la misma autoridad responsable.
17. De esta suerte, si los citados juicios versan sobre el mismo acto impugnado, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.
18. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el expediente TEED-JE-078/2021, al diverso TEED-JE-076/2021, por ser éste el más antiguo; debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.
19. **TERCERO. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos se advierte que dentro de los presentes expedientes, compareció como tercero interesado el partido político Acción Nacional, a quien se le reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

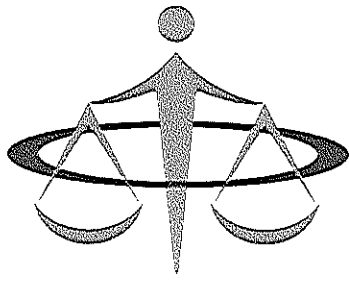
TEED-JE-078/2021

20. **a) Escrito de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable y en ellos se identifica al tercero interesado; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto, debe prevalecer el acto impugnado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; esto debido a que, acompaña certificación emitida por el Secretario del Consejo Municipal<sup>4</sup>.
21. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, respecto al expediente TEED-JE-076/2021 a las veintiún horas con treinta minutos y en relación al juicio identificado con el número TEED-JE-078/2021, a las veintiún horas con treinta y dos minutos del diecinueve de junio; esto es dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula que dio a conocer el juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados de los asuntos, del acuerdo de recepción de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes<sup>5</sup>.
22. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
23. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Antonio Díaz García, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal.
24. Lo anterior, debido a que acompaña a sus escritos de tercero interesado, certificación de su acreditación ante el Consejo Municipal referido.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 000038 del expediente TEED-JE-076/2021 y 000094 del expediente TEED-JE-078/2021.

<sup>5</sup> Obran a fojas 000014, 000039, 000015 del expediente TEED-JE-076/2021 y 000069, 000095, 000070 del expediente TEED-JE-078/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

25. **e) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de los actores, pues pretende que se confirme el acto impugnado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
26. **CUARTO. Causales de improcedencia.** En el juicio identificado con la clave alfanumérica TEED-JE-078/2021, el tercero interesado solicita que la demanda interpuesta por Daniel Hernández Vela, sea desechada, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción III; 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 39, 41, párrafo 1, fracción II y IV, de la Ley de Medio de Impugnación, esto debido a que, argumenta que el actor, comparece por su propio derecho, sin embargo señala, que constituye un hecho notorio que fue candidato por Morena, en el distrito electoral V<sup>6</sup> impugnado, por lo que desde su perspectiva no cuenta con legitimación activa para promover el juicio electoral.
27. Para esta Sala Colegiada, no le asiste la razón al compareciente toda vez que en el artículo 59<sup>7</sup> de la Ley de Medios de Impugnación el legislador estableció que cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente determine no otorgar, o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del **juicio electoral**.

## *Artículo 59*

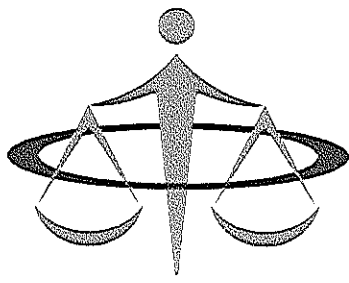
*1. Cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la*

---

<sup>6</sup> Lo cual se desprende del acuerdo IEPC/CG45/2021, consultable en la página [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC-CG45-2021\\_08\\_04\\_21.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC-CG45-2021_08_04_21.pdf)

<sup>7</sup> Reformado por Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial Número 52 Bis, de 29 de junio de 2017.





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

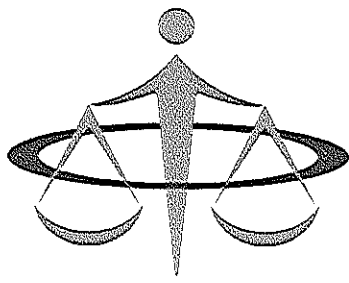
TEED-JE-078/2021

*elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electoral competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones, a través del **juicio electoral**.*

28. En consonancia con lo anterior, en el artículo 41, párrafo 1, fracción II<sup>8</sup>, de la citada ley, se concede legitimación a los candidatos para impugnar irregularidades que consideren atentatorias de la validez de la elección en que hubiere participado, además de las cuestiones de inelegibilidad.
29. Por otra parte, la autoridad responsable, en el juicio TEED-JE-076/2021, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del juicio, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que el partido actor manifiesta que le causan agravio las actas de escrutinio y cómputo de fecha seis de junio de dos mil veintiuno correspondiente a la sección 217 casilla básica y la correspondiente a la sección 261 casilla básica, y desde su perspectiva entre la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo y la presentación del medio de impugnación han mediado más de cuatro días.
30. Al contrario de lo manifestado por la autoridad responsable, el representante de Morena interpuso el medio de impugnación dentro del plazo establecido para tal efecto; toda vez en su escrito de demanda señala que el día trece de junio, se percató que en el Consejo Municipal, se dio el recuento de los paquetes electorales y tuvo conocimiento de las supuestas inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo de las

---

<sup>8</sup> Reformado por Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial Número 52 Bis, de 29 de junio de 2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

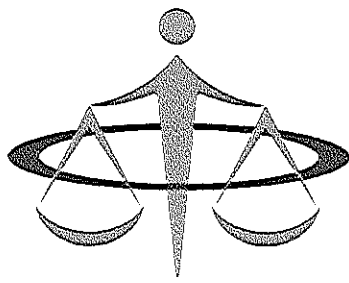
casillas 217 básica y 261 básica, así como de la supuesta compra y coacción del voto.

31. Ahora bien, tomando como base la fecha en que el actor señala haber tenido conocimiento del acto que impugna<sup>9</sup>, el plazo para la presentación del escrito de demanda transcurrió del catorce al diecisiete de junio, de manera que al haberse presentado la demanda el diecisiete de junio es oportuna su presentación.
32. Aunado a lo anterior, la sesión especial de cómputos distritales para la elección de diputaciones locales, inicio el día trece y concluyó el quince de junio, tal como se observa en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos del Consejo Municipal<sup>10</sup>.
33. En consecuencia, devienen inatendibles las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado así como por la responsable, mismas que han quedado analizadas.
34. Por otra parte, este órgano jurisdiccional no observa que en los presentes juicios se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación.
35. **QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 40, 41, párrafo 1, fracciones I y II y 59 de la Ley de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se precisa.

---

<sup>9</sup> Conforme a la tesis VI/99 de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

<sup>10</sup> Obra en copia certificada en la foja 000046 del expediente TEED-JE-076/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

## 36. A. Requisitos Generales

37. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del accionante, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, y de quien comparece por su propio derecho, por lo que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

38. **Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios electorales resultan oportunas, como se razona a continuación:

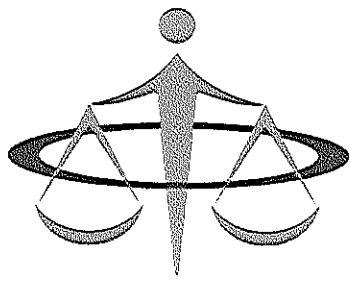
### TEED-JE-076/2021

39. En relación al juicio TEED-JE-076/2021, el actor señala que el día trece de junio, se percató que en el Consejo Municipal, se dio el recuento de los paquetes electorales y tuvo conocimiento de las supuestas inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 217 básica y 261 básica, así como de la supuesta compra y coacción del voto.

40. Ahora bien, tomando como base la fecha en que el actor señala haber tenido conocimiento del acto que impugna, el plazo para la presentación del escrito de demanda transcurrió del catorce al diecisiete de junio, de manera que al haberse presentado la demanda el diecisiete de junio es oportuna su presentación.

JUNIO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
• 13	▪ 14	15	16	✦ 17	18	19

- Fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

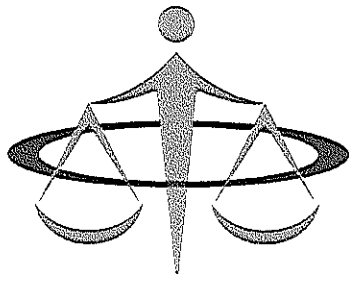
- Inicio del plazo para impugnar.
  - ❖ Conclusión del plazo para impugnar y presentación el escrito de impugnación.
41. Cabe destacar, que aún que el actor refiera que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día trece de junio, la fecha de conclusión del cómputo municipal del distrito V, fue el día quince de junio.

## TEED-JE-078/2021

42. En relación al juicio TEED-JE-078/2021, se presentó dentro del plazo de cuatro días contados, a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, y 42 de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.
43. En efecto, según se advierte del acta de la sesión especial de cómputo distrital, obrante en copia certificada a fojas 000102 a 000121, del expediente TEED-JE-078/2021, el referido cómputo concluyó el quince de junio a las una horas con quince minutos, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, y la demanda se presentó, precisamente, el diecisiete de junio, como consta del sello original de recepción que aparece en la misma, visible a foja 000018 de autos del expediente señalado, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

JUNIO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
• 13	14	➤ 15	▪ 16	❖ 17	18	✓ 19

- Inicio del cómputo distrital.
- Conclusión del cómputo distrital.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

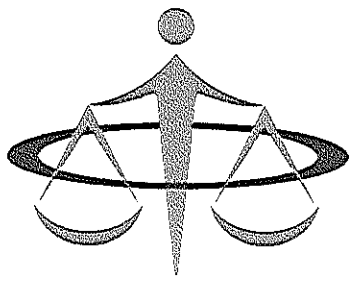
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

- Inicio del plazo para impugnar.
  - ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
  - ❖ Presentación del medio de impugnación.
44. **Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I, en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 41, párrafo 1, fracciones I y II y 59 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que, en el caso del expediente TEED-JE-076/2021, el juicio se promueve por el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal.
45. En el caso del juicio TEED-JE-078/2021, el actor comparece como ciudadano, sin embargo, del informe circunstanciado<sup>11</sup> que rinde la autoridad responsable, se desprende que el Secretario del Consejo Municipal, señala que Daniel Hernández Vela, participó como candidato en el proceso electoral 2020-2021, por lo que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente determine no otorgar, o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral, el actor si está legitimado para interponer el juicio electoral que nos ocupa.
46. De igual forma, en el artículo 41, párrafo 1, fracción II de la citada ley, se concede legitimación a los candidatos para impugnar irregularidades que consideren atentatorias de la validez de la elección en que hubiere participado, además de las cuestiones de inelegibilidad.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 000096 del expediente TEED-JE-078/2021, documento que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 15, párrafo 1, fracción I, 5, fracciones I y II, en relación con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

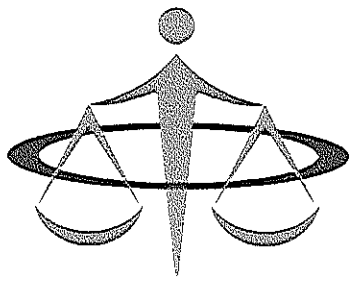
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

47. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de David Sebastián Gómez Ayala, quien comparece como representante propietario de Morena, ante el Consejo Municipal, lo cual acredita con la certificación expedida por el Secretario del Consejo señalado.
48. En cuanto a Daniel Hernández Vela, tiene acreditada su personería ya que participó como candidato en el proceso electoral 2020-2021, tal como lo refiere el Secretario del Consejo Municipal en su informe circunstanciado, lo cual también se desprende del acuerdo IEPC/CG45/2021<sup>12</sup>.
49. **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que Morena y el ciudadano Daniel Hernández Vela, participaron en la elección referida, y por lo tanto, impugnan los resultados consignados en las actas para la elección de diputados por el distrito V, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría o asignación respectiva, al referir que tales actos requieren de la tutela jurisdiccional.
50. **Definitividad.** Esta exigencia se considera colmada, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios electorales.
51. **B. Requisitos Especiales**
52. Los escritos de demanda mediante los cuales, Morena y el ciudadano Daniel Hernández Vela, promueven juicio electoral, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de

---

<sup>12</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en la página <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171754>



# TRIBUNAL ELECTORAL

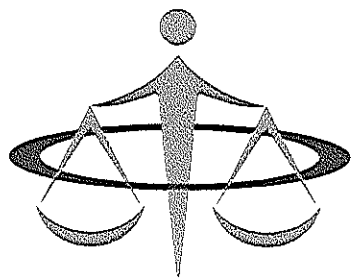
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

Medios de Impugnación, en tanto que los impugnantes encausan su inconformidad en contra de los resultados consignados en diversas actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia correspondiente al distrito V.

53. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
54. **SEXTO. Planteamiento del caso.**
55. **a) Pretensión.** La pretensión esencial de los actores, radica en que se anule la votación de las casillas de la elección de Diputado de mayoría relativa del distrito V, de esta entidad federativa y por consiguiente la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.
56. **b) Causa de pedir.** Morena considera que existieron inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 217 y 261 básicas y que hubo compra y coacción del voto.
57. En cuanto al ciudadano Daniel Hernández Vela, sustenta su causa de pedir en que, considera que, durante el desarrollo del proceso electoral y sobre todo en la etapa de veda electoral o prohibición expresa por la ley, la candidata de la coalición “Va por Durango”, realizó actos, que desde su óptica atentan de manera grave, sistemática y generalizada los principios rectores en materia electoral, además argumenta que la candidata mencionada, realizó acciones ilegales como actos anticipados de campaña.
58. De igual forma, sustenta su causa en que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación, en las casillas que enumera en su escrito de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

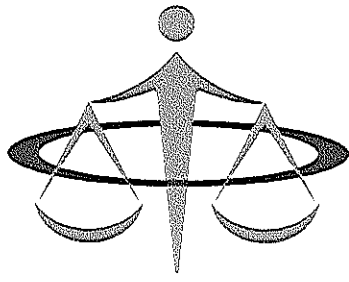
demanda, ya que considera, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

59. **c) Controversia.** Por lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, procede o no declararse la nulidad de las casillas impugnadas, por las causas alegadas por los actores y, en consecuencia, revocar o confirmar la declaración de validez de la elección, así como la constancia respectiva.
60. **Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por los actores, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
61. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>13</sup>.
62. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la

---

<sup>13</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

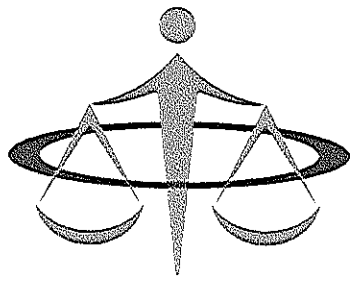
TEED-JE-078/2021

demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

63. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>14</sup>.
64. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
65. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
66. **TEED-JE-076/2021.**
67. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el actor refiere como acto impugnado, *los resultados consignados en las actas de Compuo Distritales Estatales de la elección de diputados 2021, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación, respectiva.*
68. Sin embargo, señala únicamente que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 217 y 261 básicas, pertenecientes al V distrito local electoral, existieron inconsistencias, de igual forma argumenta que

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



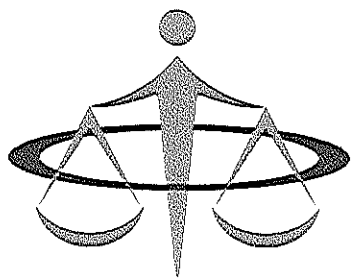
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

hubo coacción y compra de votos lo cual atribuye al Partido Acción Nacional.

69. Aduce, que el trece de junio, se percató que en el Consejo Municipal se dio el recuento de votos de los paquetes electorales que presentaban alguna anomalía y que según su perspectiva el acta de escrutinio y cómputo estaba ilegible, no coincidían el total de la suma de votos con el total de votos existentes en las urnas y que afuera de las casillas había personas comprando el voto y haciendo coacción del mismo.
70. Afirma, que la referida compra y coacción del voto quedan de manifiesto en la indagatoria, que refiere, fue presentada ante la Fiscalía General de la República el día diez de junio, y que según su dicho, quedó registrada bajo la carpeta de investigación FED/DGO/DGO/0000416/2021.DGO-EILIII-C3156/2021.
71. **TEED-JE-078/2021.**
72. Del escrito de demanda se desprende, que el actor refiere que le causa agravio la determinación de la responsable de declarar la validez y legalidad del cómputo distrital en las casillas que señala en su escrito, ya que desde su óptica durante todo el proceso electoral y sobre todo en la etapa de veda o prohibición expresa por la ley, la candidata por la coalición Va por Durango, realizó actos que de manera grave, sistemática y generalizada que desde su perspectiva, atentan de forma evidente y flagrante en contra los principios rectores en materia electoral.
73. Argumenta, que la candidata presuntamente ganadora, llevó a cabo acciones ilegales, tales como actos anticipados de campaña y colocación ilegal de la propaganda, lo que desde su punto de vista vulnera de manera directa el principio de equidad en la contienda, ya que señala



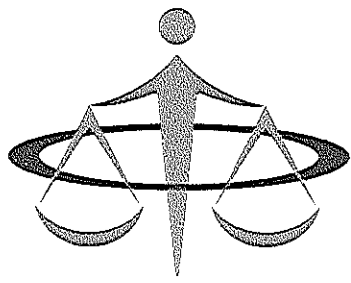
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

que desde antes de que iniciara la campaña de candidatos a diputados locales, el cuatro de abril, la coalición Va por Durango, dio inicio a su campaña en un evento público denominado “arranque de campaña” al que acudió la candidata Patricia Jiménez Delgado, configurando, desde su punto de vista los elementos personal, temporal y subjetivo.

74. Destaca, que el día seis de junio, durante el desarrollo de la votación, en diversas casillas, se encontraban personas con gorras en color azul con blanco y una letra “G” y que la candidata al distrito IV federal era la candidata Gina Campuzano.
75. Arguye, que las personas que se encontraban afuera de las casillas crearon presión al electorado, refiere que cuando llegaba a votar la persona de la gorra se les acercaba y en sus manos tenían una lista, en la cual apuntaban a cada una de las personas que iban a emitir su voto.
76. Razona, que en las casillas señaladas en su escrito, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que considera que durante el desarrollo del proceso electoral, la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo se llevaron a cabo irregularidades graves, sistemáticas, plenamente acreditadas y que trascendieron al resultado de la votación.
77. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**
78. **I. Metodología de estudio.** Acorde con lo anterior, se procederá al estudio de fondo de la controversia sometida a este órgano jurisdiccional, examinando en un primer apartado lo relacionado con el expediente TEED-JE-076/2021 y en un segundo apartado, lo relativo al expediente TEED-JE-078/2021, para lo cual el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna a los actores, pues no es la forma como se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

79. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>15</sup>.
80. **Marco Normativo aplicable.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

## **LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **ARTÍCULO 38.**

*1. El juicio Electoral procederá:*

...

*II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:*

*a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;*

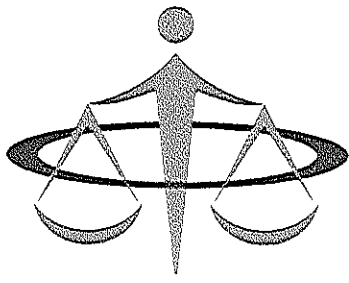
*b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;*

*c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;*

*d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.*

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su.examen.en.conjunto,o.separado>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.

## ARTÍCULO 39.

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

## ARTÍCULO 41.

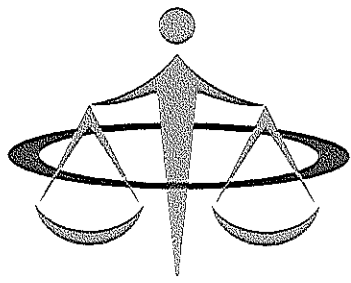
1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;

II. Los candidatos, para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría;

...

## ARTÍCULO 59.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

1. Cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubieran participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones, a través del Juicio Electoral.

## ARTÍCULO 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

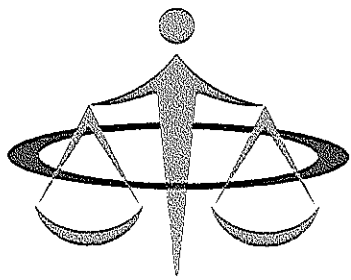
...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

## ARTÍCULO 54 BIS.

1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...

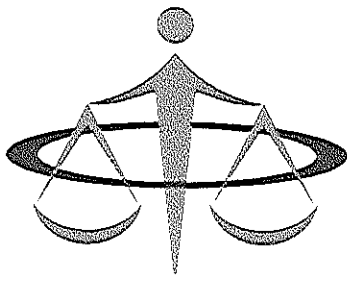
## **LEY DE INSTITUCIONES**

### **ARTÍCULO 266.-**

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

...

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

*correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

...

*8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*

...

## ARTÍCULO 269.-

*1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.*

## ARTÍCULO 271.-

*1. Iniciada la sesión, el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del distrito local electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:*

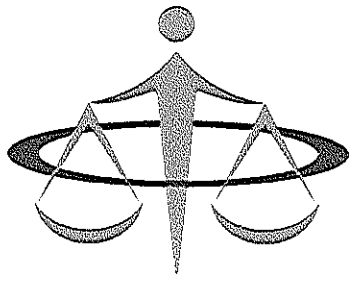
*I. Se harán las operaciones señaladas para la realización de los cómputos municipales, señaladas en esta Ley;*

...

*IV. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, extenderá constancia de mayoría y validez a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente.*

*2. Es aplicable al cómputo distrital para diputados por el principio de mayoría relativa las reglas para el recuento parcial o total de la votación establecidas en esta Ley.*



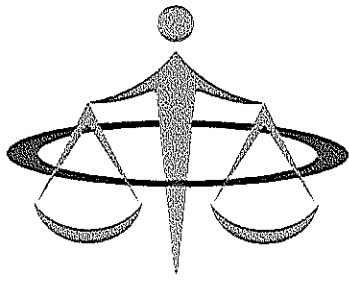


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

- ...
81. De acuerdo con el sistema electoral establecido, el juicio electoral es el medio idóneo para controvertir las causas de nulidad previstas en la ley así como irregularidades que se considere afectaron la validez de la elección.
  82. Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, consiste en señalar la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna.
  83. Se señala, que son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material.
  84. **II. Estudio de los agravio respecto al expediente TEED-JE-076/2021.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, el cual se realizará en dos apartados.
  85. **Apartado A.** Del análisis del escrito de demanda se desprende que el partido actor controvierte lo que desde su perspectiva constituyen inconsistencias evidentes en las actas de las casillas 217 y 261 básicas, señala que en el Consejo Municipal se dio el recuento de las mismas, debido a que eran ilegibles y no coincidía el total de la suma de votos con el total de los votos existentes en las urnas.
  86. **Decisión.** Para esta Sala Colegiada, son inoperantes los agravios del actor, en los que refiere que existieron inconsistencias evidentes en las actas de las casillas 217 y 261 básicas correspondientes al distrito V.

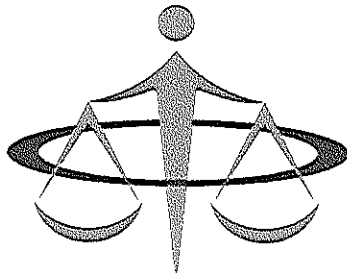


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

87. **Justificación.** Al respecto el artículo 266, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, señala que el nuevo escrutinio y cómputo procede cuando existen errores evidentes en las actas.
88. En relación con lo anterior, el artículo 266, párrafo 8, de la Ley citada, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
89. Al respecto, cabe señalar que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección, que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo.
90. Los resultados obtenidos constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos consignados en las constancias individuales.
91. En ese sentido, sustituye al escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla y tiene por objeto subsanar las inconsistencias que se hayan realizado en esa instancia.
92. Es el caso, que el partido actor se concretó a realizar afirmaciones genéricas, en el sentido de que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 217 y 261 básicas, existieron inconsistencias, de igual forma inserta una tabla con la identificación de los datos de las casillas en las que solicita la nulidad, como se observa a continuación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

Sección	Tipo de casilla	Distrito	Entidad federativa	Causa de nulidad
0217	B	5	Durango, Dgo.	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto
0261	B	5	Durango, Dgo.	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto

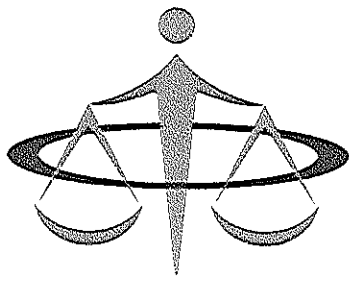
93. Ahora bien, como ya se precisó, el actor refiere que se percató de las supuestas inconsistencias de las actas, en el recuento que llevó a cabo el Consejo Municipal, por lo que es evidente que tuvo conocimiento de que el acta 217 básica fue objeto de recuento en sede administrativa, y del escrito de demanda no se desprenden argumentos encaminados a demostrar alguna ilegalidad en los resultados obtenidos después del recuento referido o que haya subsistido alguna de las supuestas inconsistencias que refiere existían en el acta de la casillas 217 básica.

94. Así, de las constancias de autos, se advierte que la votación recibida en la casilla, plasmada en el acta de la casilla 217 básica, fue objeto de recuento en sede administrativa, tal como se desprende del informe circunstanciado<sup>16</sup> rendido por la autoridad responsable, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal<sup>17</sup> y de la constancia individual de resultados electorales<sup>18</sup> de punto de recuento para la elección de diputados locales de la casilla 217 básica.

<sup>16</sup> Obra a foja 000040 del expediente TEED-JE-076/2021.

<sup>17</sup> Visible a foja 000046 del expediente TEED-JE-076/2021.

<sup>18</sup> Visible a foja 000066 del expediente TEED-JE-076/2021, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, al artículo 15, párrafo 1, fracción I, 5, fracciones I y II, en relación con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

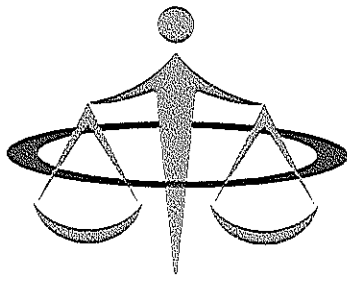


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

95. Los anteriores documentos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I y 5, fracciones I y II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.
96. Es por lo anterior, que no resulta válida su impugnación del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 217 básica, esto debido a que el cómputo realizado en la casilla quedó superado por el recuento.
97. Con relación, a la casilla 261 básica, el actor señala que el acta de escrutinio y cómputo esta ilegible, y no coincidía el total de la suma de votos con el total de votos existentes en las urnas, en ese sentido, el actor omitió señalar el error aritmético o, en su caso, algún dato o elemento que permita identificar alguna inconsistencia en los resultados consignados en el acta que señala, y de qué forma las inconsistencias que refiere son determinantes para el resultado de la votación.
98. En ese sentido, el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
99. En virtud de lo anterior, para determinar la anulación de la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

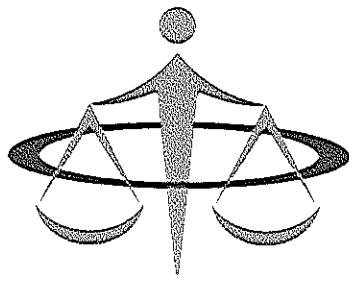
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

100. Al respecto, al no señalar el actor las supuestas discordancias que existen en el acta y en que rubros se encuentran, no se puede determinar si estas son mayores que la diferencia numérica entre el primero y el segundo lugar.
101. Del escrito de demanda no se desprenden argumentos que señalen y prueben alguna irregularidad en las cantidades relacionadas con los conceptos de total de boletas sacadas de urna, total de personas que votaron y total de la votación recibida, que es lo que puede servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos. Además, para que se actualice la causa de nulidad, se requiere que ese error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
102. En ese sentido, la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las actas de escrutinio y cómputo, no es suficiente para anular la votación de la casilla, esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.
103. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 8/97<sup>19</sup>, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

---

<sup>19</sup> Consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Apartado COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/tesis/compilacion.htm#TEXTO%2008/97>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

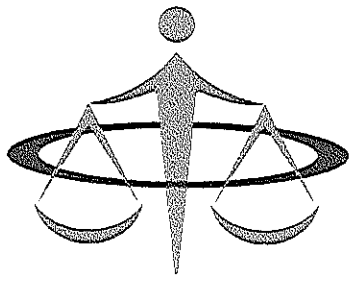
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

104. Por último, es importante referir que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 261 básica, se advierte que no existen datos ilegibles, la cual obra, en copia certificada, a foja 000069 del expediente TEED-JE-076/2021, y tiene valor probatorio pleno de conformidad con al artículo 15, párrafo 1, fracción I, 5, fracciones I y II, en relación con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.
105. Lo antes expuesto, conlleva a la inoperancia de los agravios expuestos en torno a las casillas citadas en este apartado.
106. **Apartado B.** Por otra parte, el partido actor señala que en las casillas 217 y 261 básicas, pertenecientes al distrito V local, según su perspectiva, se realizó compra y coacción del voto, conducta que atribuye al Partido Acción Nacional.
107. **Decisión.** Este Tribunal Electoral califica como inoperantes los agravios del actor, en los que refiere que existió compra y coacción del voto en las casillas 217 y 261 básicas correspondientes al distrito V.
108. **Justificación.** De un análisis exhaustivo del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el actor ofrece como prueba copia de una denuncia, que según su dicho, se presentó ante la Fiscalía General de la República y que refiere se registro bajo la indagatoria FED/DGO/DGO/0000416/2021.DGO-EILIII-C3156/2021, sin embargo omitió adjuntarla a su escrito inicial, tal como se observa en el escrito del medio de impugnación<sup>20</sup> que nos ocupa.
109. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que las pruebas deben aportarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, por lo que, en virtud de que la parte actora no presentó la

---

<sup>20</sup> Obrante en la foja 000003 del expediente TEED-JE-076/2021.



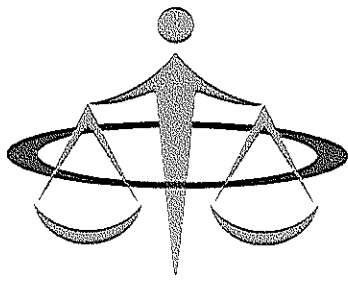
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

prueba que refiere en su escrito de demanda, ni señaló algún motivo que le impidiera tenerla en su poder, por causas ajenas a su voluntad o que en su caso la haya solicitado a la autoridad correspondiente, este órgano jurisdiccional resolverá con los elementos que obran en el expediente.

110. Ahora bien, como ya se señaló, Morena únicamente hace afirmaciones genéricas e imprecisas, respecto a que en las casillas 217 y 261 básicas se realizó compra y coacción del voto, por lo que es evidente que el actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio del agravio que le genera el acto controvertido.
111. En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada, en determinadas casillas, se actualizó alguna causal de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el incoante.
112. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.
113. Además, en el caso concreto, el actor es omiso en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal realice el estudio de tales casillas.
114. Ello, pues el impetrante debía especificar, además de la mención de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar de qué manera se



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

realizó la supuesta coacción y compra del voto, así como el número de votantes que fueron objeto de estos hechos, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de determinar si se afectó la libertad o el secreto del voto, y si esta conducta se reflejó en el resultado de la votación de manera decisiva.

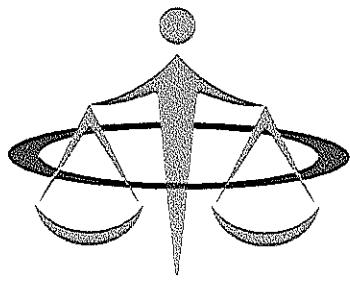
115. Para efecto del estudio de la causal aludida por el actor, se debe estar en el entendido de que no se traerá al presente fallo situaciones no argumentadas por el inconforme, en cumplimiento al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, y en los términos dispuestos por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**<sup>21</sup>.
116. De ahí que, que se considera que los agravios del partido actor son inoperantes<sup>22</sup>, debido a que como ya se razonó las afirmaciones del incoante carecen de fundamento y razones decisorias o argumentos del porqué de su reclamación.
117. **III. Expediente TEED-JE-078/2021, cuestión previa.** En primer término, debe referirse que, el actor señala como acto impugnado el cómputo distrital correspondiente al distrito V realizado por el Consejo Municipal, sin embargo, de los agravios invocados se desprende que lo que el actor pretende es solicitar la nulidad de las casillas descritas en su escrito de impugnación, por la causal prevista en el artículo 53, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, esto porque aspira que se anule la

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>22</sup> De conformidad con tesis I.4o.A. J/48. Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.





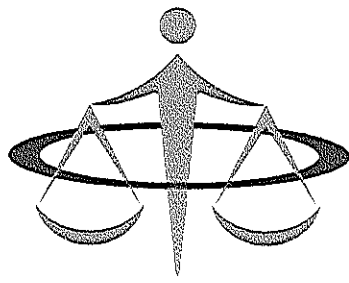
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora del distrito V, así como la validez de la elección.

118. En ese sentido, el actor señaló las casillas impugnadas y refirió que desde su perspectiva se actualiza la causal genérica, ya que considera que durante el desarrollo del proceso electoral, en la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo se llevaron a cabo irregularidades graves, sistemáticas, plenamente acreditadas y que, según su óptica, trascendieron al resultado de la votación, poniendo en duda la certeza de la votación.
119. Argumentó, que la candidata ganadora, llevó a cabo acciones ilegales, tales como actos anticipados de campaña y colocación ilegal de la propaganda, lo que desde su punto de vista vulnera de manera directa el principio de equidad en la contienda, ya que señala que desde antes de que iniciará la campaña de candidatos a diputados locales, esto fue el cuatro de abril, la coalición Va por Durango, dio inicio a su campaña en un evento público denominado “arranque de campaña” al que acudió la candidata Patricia Jiménez Delgado, configurando, desde su punto de vista, los elementos personal, temporal y subjetivo.
120. Refiere, que el día seis de junio, durante el desarrollo de la votación, en diversas casillas, se encontraban personas con gorras en color azul con blanco y una letra “G” y que la candidata al distrito 04 federal era la candidata Gina Campuzano.
121. En ese sentido, es importante destacar, que este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho “las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

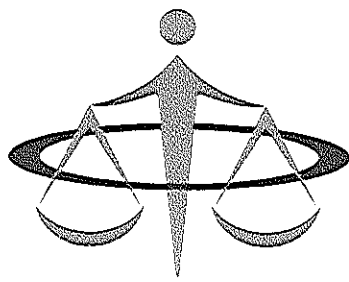
TEED-JE-078/2021

derecho”, no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, invocada en párrafos precedentes.

122. Sin embargo, un tribunal no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor o de hechos que no fueron especificados, pues implicaría construir agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar. Sirve como sustento la tesis CXXXVIII/2002 de Sala Superior de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>23</sup>.
123. **Estudio de los agravios.** Ahora bien, una vez determinado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por Daniel Hernández Vela, lo cual se realizará de manera conjunta.
124. Según se advierte del escrito de demanda, el actor hacer valer la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, en las casillas que se observan a continuación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL
157	B1	GENÉRICA
157	C1	GENÉRICA
157	C2	GENÉRICA
158	B1	GENÉRICA
158	C1	GENÉRICA

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



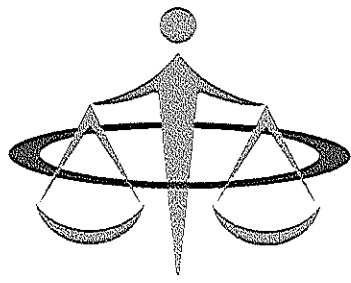
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

159	B1	GENÉRICA
159	C1	GENÉRICA
160	B1	GENÉRICA
160	C1	GENÉRICA
161	B1	GENÉRICA
161	C1	GENÉRICA
161	C2	GENÉRICA
170	B1	GENÉRICA
170	C1	GENÉRICA
171	B1	GENÉRICA
171	C1	GENÉRICA
171	C2	GENÉRICA
185	B1	GENÉRICA
185	C1	GENÉRICA
186	B1	GENÉRICA
187	B1	GENÉRICA
187	C1	GENÉRICA
188	B1	GENÉRICA
188	C1	GENÉRICA
189	B1	GENÉRICA
190	B1	GENÉRICA
191	B1	GENÉRICA
192	B1	GENÉRICA
193	B1	GENÉRICA
194	B1	GENÉRICA
194	C1	GENÉRICA
195	B1	GENÉRICA
195	C1	GENÉRICA
196	B1	GENÉRICA
202	B1	GENÉRICA
202	C1	GENÉRICA
202	C2	GENÉRICA
203	B1	GENÉRICA
203	C1	GENÉRICA
203	S1	GENÉRICA
205	B1	GENÉRICA
206	B1	GENÉRICA
207	B1	GENÉRICA
208	B1	GENÉRICA
208	C1	GENÉRICA
209	B1	GENÉRICA
210	B1	GENÉRICA
210	C1	GENÉRICA
211	B1	GENÉRICA
212	B1	GENÉRICA
213	B1	GENÉRICA
214	B1	GENÉRICA
215	B1	GENÉRICA
216	B1	GENÉRICA
217	B1	GENÉRICA
223	B1	GENÉRICA
223	C1	GENÉRICA
224	B1	GENÉRICA
224	C1	GENÉRICA



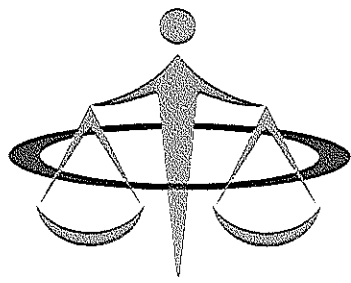
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

225	B1	GENÉRICA
225	C1	GENÉRICA
226	B1	GENÉRICA
227	B1	GENÉRICA
227	C1	GENÉRICA
228	B1	GENÉRICA
228	C1	GENÉRICA
229	B1	GENÉRICA
230	B1	GENÉRICA
231	B1	GENÉRICA
232	B1	GENÉRICA
233	B1	GENÉRICA
233	C1	GENÉRICA
234	B1	GENÉRICA
235	B1	GENÉRICA
239	B1	GENÉRICA
240	B1	GENÉRICA
241	B1	GENÉRICA
242	B1	GENÉRICA
243	B1	GENÉRICA
243	C1	GENÉRICA
244	B1	GENÉRICA
245	B1	GENÉRICA
245	C1	GENÉRICA
246	B1	GENÉRICA
247	B1	GENÉRICA
247	C1	GENÉRICA
247	C2	GENÉRICA
248	B1	GENÉRICA
248	C1	GENÉRICA
249	B1	GENÉRICA
249	C1	GENÉRICA
249	C2	GENÉRICA
256	B1	GENÉRICA
257	B1	GENÉRICA
257	C1	GENÉRICA
258	B1	GENÉRICA
258	C1	GENÉRICA
259	B1	GENÉRICA
259	C1	GENÉRICA
260	B1	GENÉRICA
260	C1	GENÉRICA
261	B1	GENÉRICA
262	B1	GENÉRICA
262	C1	GENÉRICA
262	C2	GENÉRICA
263	B1	GENÉRICA
264	B1	GENÉRICA
265	B1	GENÉRICA
266	B1	GENÉRICA
267	B1	GENÉRICA
268	B1	GENÉRICA
269	B1	GENÉRICA
269	C1	GENÉRICA



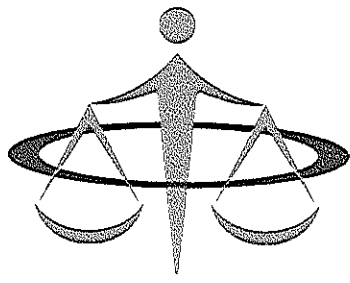
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

272	B1	GENÉRICA
272	C1	GENÉRICA
273	B1	GENÉRICA
273	C1	GENÉRICA
274	B1	GENÉRICA
274	C1	GENÉRICA
275	B1	GENÉRICA
275	C1	GENÉRICA
275	C2	GENÉRICA
284	B1	GENÉRICA
284	C1	GENÉRICA
284	C2	GENÉRICA
285	B1	GENÉRICA
285	C1	GENÉRICA
286	B1	GENÉRICA
286	C1	GENÉRICA
286	C2	GENÉRICA
287	B1	GENÉRICA
288	B1	GENÉRICA
288	C1	GENÉRICA
289	B1	GENÉRICA
289	C1	GENÉRICA
290	B1	GENÉRICA
290	C1	GENÉRICA
291	B1	GENÉRICA
291	C1	GENÉRICA
292	B1	GENÉRICA
292	C1	GENÉRICA
293	B1	GENÉRICA
293	C1	GENÉRICA
293	C2	GENÉRICA
294	B1	GENÉRICA
294	C1	GENÉRICA
295	B1	GENÉRICA
295	C1	GENÉRICA
305	B1	GENÉRICA
305	C1	GENÉRICA
306	B1	GENÉRICA
306	C1	GENÉRICA
307	B1	GENÉRICA
307	C1	GENÉRICA
308	B1	GENÉRICA
308	C1	GENÉRICA
309	B1	GENÉRICA
309	C1	GENÉRICA
310	B1	GENÉRICA
310	C1	GENÉRICA
311	B1	GENÉRICA
311	C1	GENÉRICA
312	B1	GENÉRICA
312	C1	GENÉRICA
312	C2	GENÉRICA
313	B1	GENÉRICA
314	B1	GENÉRICA



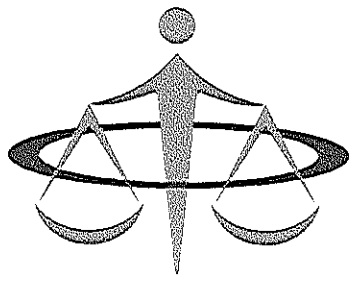
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

314	C1	GENÉRICA
315	B1	GENÉRICA
315	C1	GENÉRICA
316	B1	GENÉRICA
316	C1	GENÉRICA

125. **Decisión.** Este Tribunal Electoral califica como infundados los agravios del actor, en los que refiere que existieron irregularidades graves, sistemáticas, plenamente acreditadas y que trascendieron al resultado de la votación en relación a las casillas impugnadas.
126. **Justificación.** Cabe señalar, que para que este Tribunal Electoral este en posibilidad de declarar la nulidad de las casillas impugnadas, por la causal referida, las violaciones que se reclaman deben estar plenamente acreditadas, ser sustanciales, haber sido cometidas de forma generalizada, que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección (aunque se hayan producido con antelación), se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva, y se debe demostrar que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección. En ese sentido, por cada uno de los elementos referidos, debe entenderse lo siguiente:
127. **I. Sustanciales.** Que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.
128. **II. En forma generalizada.** Significa que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones, en el distrito de que se trate. Así, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades logren acreditarse



# TRIBUNAL ELECTORAL

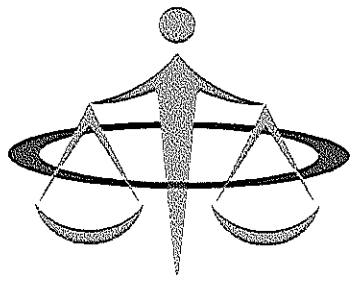
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

en varias casillas o varios lugares, sino que éstas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, es decir, las irregularidades por sí mismas no sirven de base para acreditar la existencia de violaciones generalizadas en el distrito.

129. En ese entendido, se considera que las violaciones son trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de las elecciones.
130. **III. En la jornada electoral.** En este caso, se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que el análisis se realiza en todas las etapas del proceso electoral, desde la preparación, durante la jornada electoral o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate.
131. Además, los elementos a valorar deben significar violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, es decir, que sean irregularidades que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados, sin importar si las violaciones se cometieron antes, durante o después de la jornada electoral.
132. **IV. En el distrito o entidad de que se trate.** Es decir que se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
133. **V. Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba que tiene la parte actora de aportar elementos suficientes con los que se pueda



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

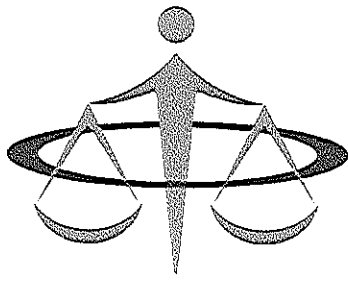
demostrar los hechos afirmados, esto es, que exista plena certeza de los acontecimientos que se refieran.

134. **VI. Determinantes para el resultado de la elección.** Esto se refiere al establecimiento de la relación causal entre una actividad y el resultado electoral determinado, es decir, que las violaciones que se pretenden demostrar causen un impacto de manera tal, que se vea superada la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, o en su defecto, que las afectaciones sean de la magnitud suficiente para poder cambiar el resultado electoral o definir el triunfo de algún candidato, candidata o partido<sup>24</sup>.
135. Se debe destacar, que se puede atender a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo para comprobar el factor de la determinancia, la cualitativa se acredita si se transgreden determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático. Entre tales principios y valores se pueden citar los de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo.
136. En tanto, el aspecto cuantitativo podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la

---

<sup>24</sup> Conforme a la tesis XXXV/III/2008, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

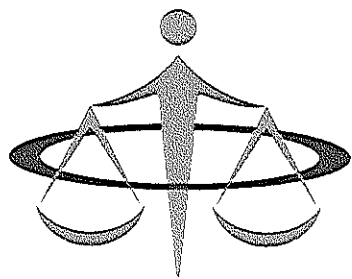
TEED-JE-078/2021

elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>25</sup>.

137. De este modo, el carácter determinante que pueda tener algún hecho atiende a la naturaleza de la violación, a la magnitud, amplitud o intensidad que tuvo en el proceso electoral.
138. Lo anterior es así, pues el bien jurídico que tutela esta causal, es precisamente, los principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, los cuales se busca respetar y proteger por medio de esta causal, por lo que únicamente si estos principios se alteran de manera grave, dicha elección resultará viciada.
139. Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación.
140. En ese sentido, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.
141. Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

---

<sup>25</sup> De conformidad con la tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

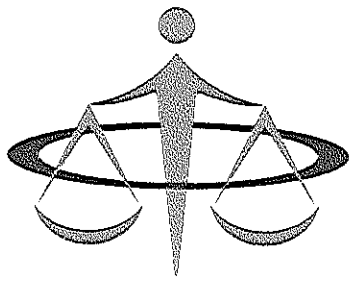
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

142. En caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
143. Es importante referir, que en el sistema electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que señala que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.
144. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Resulta aplicable, la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>26</sup>.
145. Ahora bien, en virtud de que el actor argumenta que durante todo el proceso electoral, y sobre todo en la etapa veda electoral o prohibición expresa por la ley, la candidata de la coalición Va por Durango, realizó acciones ilegales, tales como actos anticipados de campaña y colocación ilegal de la propaganda, vulnerando así de manera directa el principio de equidad en la contienda, se debe analizar si con las pruebas aportadas

---

<sup>26</sup> Localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

por el actor se puede tener por acreditado, si las conductas referidas fueron generalizadas, sustanciales y determinantes.

146. En ese sentido, el actor ofrece las siguientes pruebas:

- Documental pública. Consistente en copia de credencia de elector<sup>27</sup> a nombre del actor.
- Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de cómputo distrital en el distrito electoral V<sup>28</sup>.
- Documental pública. Consistente en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo<sup>29</sup>, acta de clausura de casilla y encarte del distrito electoral V, de las casillas impugnadas.
- Documental pública. consistente en encarte y lista nominal<sup>30</sup> de las casillas cuya nulidad se solicita.
- Documental pública. Consistente en copia certificada de la resolución del Consejo Municipal respecto del procedimiento especial sancionador CME-DGO-PES-016/2021<sup>31</sup>.
- Documental pública. Consistente en copia certificada de la amonestación pública<sup>32</sup> que se le impuso a la candidata de la coalición Va por Durango por vulnerar el principio de equidad en la contienda.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

147. Ahora bien, como ya se mencionó el actor argumenta que el pasado cuatro de abril la coalición Va por Durango, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución

<sup>27</sup> Visible a foja 000058 del expediente TEED-JE-078/2021.

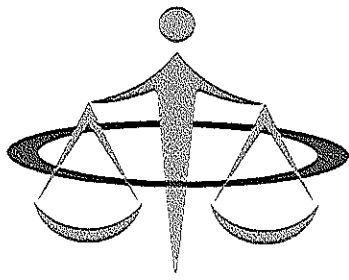
<sup>28</sup> Visible a foja 000102 del expediente TEED-JE-078/2021.

<sup>29</sup> Obran en las copias certificada, remitidas por la autoridad responsable dentro de las fojas 122 a 298 del expediente TEED-JE-078/2021.

<sup>30</sup> Las referidas pruebas no fueron remitidas por la autoridad responsable y por no ser indispensables para la resolución del asunto no fueron requeridas por esta autoridad jurisdiccional.

<sup>31</sup> Obra a foja 000300 del expediente TEED-JE-078/2021.

<sup>32</sup> Obra a foja 000299 del expediente TEED-JE-078/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL

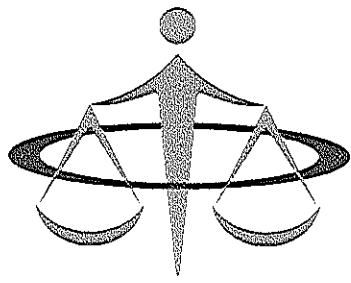
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

Democrática, en conjunto con el candidato a diputado federal por el distrito 01 en Durango, Javier Castellón Garza, dieron inicio su campaña en un evento público denominado “arranque de campaña” en donde, según su dicho, se puede ver a la candidata a diputada local por el V distrito postulada por la coalición en comento, de nombre Patricia Jiménez, en donde según su dicho, hizo acto de presencia y apareció en repetidas ocasiones.

148. Señala, que considera que las acciones de la candidata Silvia Patricia Jiménez Delgado, pretendían obtener ventaja generando desigualdad vulnerando lo establecido en el artículo 362, numeral 1, de la Ley de Instituciones, debido a que realizó actos anticipados de campaña por haber participado en un evento realizando expresiones de apoyo fuera de los tiempos electorales para realizar campaña local.
149. Como se puede observar, dentro de las probanzas aportadas por el actor no existe alguna que provea a esta autoridad elementos para determinar la existencia de los supuestos actos anticipados de campaña por parte de la candidata referida, a fin de estar en posibilidad de determinar si dichos actos constituían violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la votación, es decir, que las supuestas conductas irregulares pudieran repercutir o producir sus efectos principales el día de la jornada electoral o que de alguna manera pudieran haber puesto en duda los resultados.
150. De igual forma, no es posible establecer si los actos referidos por el actor, fueron determinante para la votación, ya que no se probaron las conductas ilegales presuntamente realizadas por la candidata del V distrito local, por la coalición Va por Durango, que se pretendían demostrar, ni de qué manera las mismas pudieran causar un impacto en el resultado de la votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

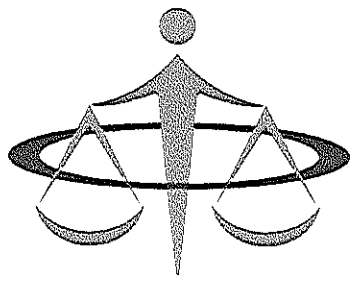
TEED-JE-078/2021

151. Lo anterior, debido a que el actor únicamente se concretó a realizar afirmaciones genéricas sin ningún sustento probatorio, que pudiera llevar a esta autoridad a advertir la actualización de la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, ya que dicha causal solo puede demostrarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de la misma, lo que en el caso no acontece.
152. En ese mismo sentido, el actor argumenta que con las pruebas documentales y técnicas consistentes en las certificaciones, vídeos y fotografías, en las cuales según su dicho se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; refiere que se aprecia a la candidata antes citada y que durante la etapa de veda electoral estaba realizando actos anticipados de campaña.
153. Es importante referir, que las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, no fueron ofrecidas ni aportadas por el actor, tal como se desprende del escrito del medio de impugnación<sup>33</sup> que nos ocupa, así como de los autos que integran el expediente TEED-JE-78/2021.
154. Ahora bien, respecto a lo anterior, es claro que es imposible realizar actos anticipados de campaña durante el periodo de veda electoral, ya que se trata de dos etapas que se actualizan en diferentes momentos; la etapa de campaña inició el catorce de abril y concluyó el dos de junio<sup>34</sup>, por lo que para que una conducta constituya actos anticipados de campaña, debió realizarse antes del inicio de las campañas.
155. En cuanto a la veda electoral, se refiere al día de la jornada electoral y a los tres días previos a la misma, es decir tres, cuatro, cinco y seis de junio, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior

---

<sup>33</sup> Visible a foja 000018 del expediente TEED-JE-078/2021.

<sup>34</sup> Consta en el acuerdo IEPC/CG26/2020, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

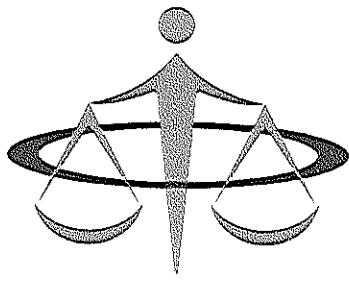
42/2026 de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS<sup>35</sup>.

156. En ese sentido, es imposible que se actualicen actos anticipados de campaña en el periodo de veda electoral.
157. Por otra parte, el actor señala que el siete de mayo, en sesión extraordinaria número diez, el Consejo Municipal por unanimidad de votos resolvió que la candidata de la coalición Va por Durango postulada en el V distrito local, vulneró el principio de equidad en la contienda, esto por la colocación de tres espectaculares que estaban dentro de la mancha del centro histórico de la ciudad de Durango.
158. Si bien es cierto, el actor acompaña como prueba a su escrito de demanda copia certificada de la resolución emitida por el Consejo Municipal, en el expediente CME-DGO-PES-016/2021<sup>36</sup>, sin embargo en el apartado denominado individualización de la sanción, se estableció que la conducta de la candidata al V distrito electoral local, se calificó como leve, al considerar que el impacto que pudo tener frente al electorado fue mínimo, por lo que la sanción a imponer por la colocación de los tres espectaculares en el centro histórico de la ciudad de Durango, fue una amonestación pública.
159. Ahora bien, como ya se razonó, para que opere la nulidad establecida en el artículo 53, fracción XI, de la Ley de Medios, en las casillas impugnadas, resulta necesario que las conductas que se consideran violatorias sean acreditadas y constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la votación.

---

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

<sup>36</sup> A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción I y 5, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

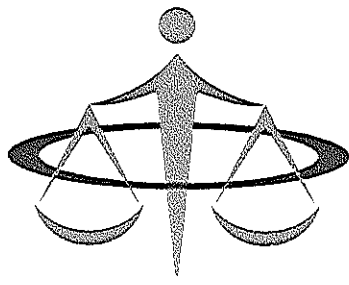
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

160. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad pretendida, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos<sup>37</sup>, lo que en el caso no acontece.
161. Lo anterior, debido a que el actor se limita a señalar que la conducta realizada por la candidata al V distrito electoral local y sancionada por el Consejo Municipal, vulneró el principio de equidad en la contienda, sin embargo omite argumentar y demostrar de que manera dicha conducta puso en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren por que las conductas referidas afectaron el resultado final de cada una de de las casillas impugnadas o de la elección.
162. Por último, el actor señala que el día seis de junio, durante el desarrollo de la votación en diversas casillas se encontraban personas con gorras en color azul con blanco y una letra "G" por lo que, le llamó la atención que la candidata de la coalición al distrito 04 federal, era la candidata de nombre Gina Campuzano y los colores usados en las gorras eran de los colores del Partido Acción Nacional.
163. Argumenta, que las personas que estaban afuera de las casillas creaban presión al electorado, pues cuando llegaban a votar, la persona de la

---

<sup>37</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la tesis del 2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

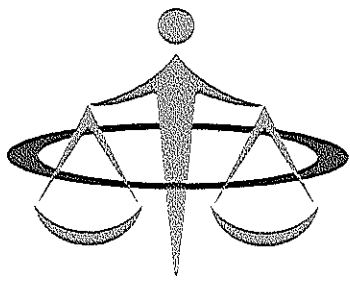
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

gorra blanco con azul se les acercaba y en sus manos tenían una lista en la cual apuntaban a cada una de las personas que iban a emitir su voto, por lo que considera que dicha conducta actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción XI, de la ley de Medios de Impugnación por el hecho de que, desde su perspectiva, durante el desarrollo del proceso electoral, la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo se llevaron a cabo irregularidades graves, sistemáticas, plenamente acreditadas y que trascendieron al resultado de la votación poniendo en duda la certeza de la votación.

164. Con relación, a lo señalado respecto a la candidata del distrito 04 federal, de nombre Gina Campuzano, esta autoridad no es competente para analizar situaciones que pudieran haber actualizado alguna irregularidad respecto a elecciones federales, por lo que esta imposibilitada para pronunciarse sobre ese particular.
165. Ahora bien, es importante señalar que el actor solicita la nulidad de las casillas referidas en su escrito, porque desde su óptica se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI, sin embargo del análisis del escrito de demanda se desprende que en relación a las personas que se encontraban afuera de las casillas con gorra blanco con azul, refiere que estas, se encontraban creando presión al electorado.
166. El artículo 53, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
167. Esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

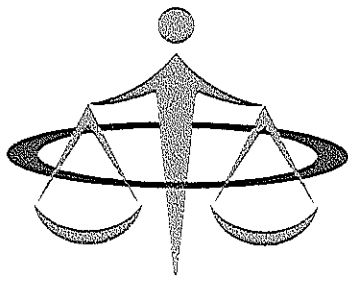
TEED-JE-078/2021

certeza en los resultados de la votación, por lo que, para actualizar esta causal, se requiere:

168. **a.** Que exista violencia física, **presión**, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
169. **b.** Que esa violencia, **presión**, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla **o sobre quienes acudan a votar**
170. **c.** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
171. **d.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
172. **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción.** En relación a este elemento la Sala Superior ha estimado que “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO<sup>38</sup>.
173. **Sujetos Pasivos.** Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

---

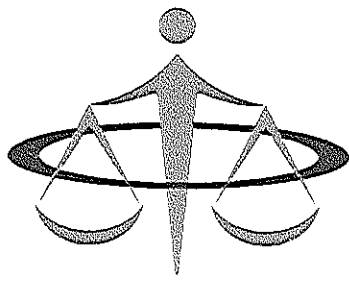
<sup>38</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO  
TEED-JE-078/2021

174. **Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.
175. **Determinancia.** Finalmente, el cuarto elemento implica que la presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.
176. Es por ello, que en función a lo especial de la causa de nulidad referida, con objeto de apreciar objetivamente los hechos narrados, es necesario que en la hoja o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.
177. Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, así como aportar los elementos probatorios necesarios, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.
178. Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció presión en los electores, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

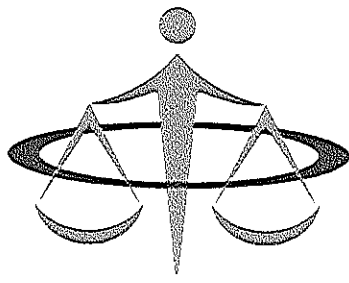
TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

179. Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.
180. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>39</sup>.
181. En el caso que nos ocupa, el actor se limita a transcribir un cuadro donde se muestran las casillas impugnadas y señala la causal que invoca, sin embargo omitió relacionar los hechos que relata con medios de convicción que pudieran acreditar la supuesta presión que se ejerció sobre los electores, que acrediten de qué manera se modificó la voluntad de los electores que sufrieron la aducida presión, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos,
182. Si bien es cierto, inserta en su escrito de demanda, algunas imágenes, estas no fueron ofrecidas como pruebas en el escrito citado, además de que por sí solas no acreditan los hechos señalados por el actor, ya que estas tendrían que concatenarse con otros elementos, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que pudieran generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no acontece.
183. En virtud de lo anterior, y al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso de los actores lo procedente es confirmar el cómputo

---

<sup>39</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

distrital del Consejo Municipal, relativo a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito V local.

184. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO. SE ACUMULA** el expediente TEED-JE-078/2021, al diverso TEED-JE-076/2021, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

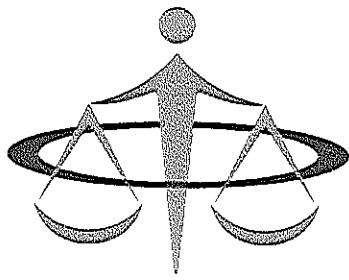
**SEGUNDO. SE CONFIRMAN** los actos del Consejo Municipal Electoral de Durango, cabecera del V distrito local, consistentes en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito V, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores y al tercero interesado; por **oficio,** a la autoridad responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, a distancia a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-076/2021 Y SU ACUMULADO

TEED-JE-078/2021

Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**